



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

DIPUTACIÓN PERMANENTE.

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La Diputación Permanente de la LX Legislatura Constitucional del Estado, que funge durante el presente receso de ley, recibió para estudio y dictamen la **Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Tamaulipas y adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Transporte para el Estado de Tamaulipas.**

Con el interés de contribuir en el desahogo de la actividad legislativa propia de este Honorable Congreso del Estado, la Diputación Permanente procedió al análisis y valoración del expediente de referencia, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 62, fracción II, de la Constitución Política del Estado; 53 párrafos 1 y 2, 56 párrafos 1 y 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado, presentando nuestra opinión para su discusión, votación y aprobación, en su caso, en términos del siguiente:

DICTAMEN



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

I. Antecedentes.

En Sesión Pública Ordinaria celebrada por esta Diputación Permanente el 26 de agosto del año en curso, se recibió de las Diputadas Norma Cordero González, María Guadalupe Soto Reyes y María Leonor Sarre Navarro, Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el segundo párrafo del artículo 43 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Tamaulipas y adiciona un segundo párrafo al artículo 27 de la Ley de Transporte para el Estado de Tamaulipas, por lo que quienes integramos este órgano dictaminador, a la luz del análisis emprendido al expediente relativo, acordamos la formulación del presente veredicto con base en los argumentos que enseguida se esgrimen.

II. Competencia.

Esta Honorable Representación Popular es competente para resolver en definitiva la acción jurídica intentada, de conformidad con el artículo 58, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, que le otorga facultades a este Poder Legislativo para realizar el estudio, discusión y votación de las iniciativas de ley, decreto y acuerdo que se le presenten.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

III. Objeto de la acción legislativa.

Del análisis efectuado a la iniciativa en comento, se desprende que el objeto de la misma consiste en establecer como garantía fundamental de las personas con alguna discapacidad el libre acceso de los perros guía al transporte público, toda vez éstos representan un apoyo indispensable para desplazar a la persona discapacitada en su hogar, centros de trabajo y calles.

IV. Consideraciones de la Diputación Permanente.

Esta Diputación Permanente estima necesario señalar que la iniciativa sujeta a análisis pretende establecer medidas que fomenten la integración a la sociedad de aquellas personas que presentan alguna discapacidad, evitando así su discriminación.

En nuestra entidad federativa el tema de la discapacidad ha cobrado un significativo incremento de atención por parte de los profesionales y la sociedad en su conjunto en los últimos años. La problemática, dificultades y barreras que enfrentan las personas con discapacidad han sido expuestas y analizadas públicamente y cada vez son más las personas, instituciones y asociaciones que se incorporan a la tarea de mejorar las condiciones de vida y bienestar personal de los discapacitados.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Como exponen las promoventes de la acción legislativa, la Organización Mundial de la Salud manifestó que en México existen 10 millones de personas con discapacidad. De estas, 230 mil tienen una discapacidad severa. Las discapacidades más comunes son: auditiva, neuromotora, de lenguaje, mental y visual.

Cabe destacar que el Censo Nacional de Población y Vivienda del año 2000, reporta que de lo más de 97 millones de mexicanos que habitaban el país en ese año, 2.2 millones tenían algún tipo de discapacidad, y de ellos, 629 mil eran invidentes o débiles visuales.

Bajo tales circunstancias, es prudente mencionar que las personas discapacitadas, como parte del grupo de personas vulnerables, constituyen uno de los ejes más importantes del quehacer gubernamental.

En este sentido, el Estado, asumido como organización socio-política, define las atribuciones que a cada uno de sus órganos, entidades y poderes corresponden.

Por cuanto hace al poder legislativo, debe resaltarse que a éste compete el establecimiento y expedición del marco normativo que habrá de regular las condiciones que sirvan de soporte para disminuir las desventajas de este grupo social frente a la comunidad.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así, durante las dos últimas décadas el Congreso del Estado ha expedido distintas disposiciones de observancia general, a través de las cuales se busca fortalecer las garantías de los discapacitados. Desde el año de 1996 rigen en nuestro Estado las normas previstas en la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado, que constituye un claro ejemplo de las acciones emprendidas en ese rubro. No obstante, es importante resaltar que aún cuando la ley referida prevé distintos y muy diversos supuestos de aplicación, en el desarrollo y evolución normal de la sociedad se presentan día con día circunstancias no reguladas que, incluso, constituyen materia de adecuación de otros ordenamientos como es el caso que nos ocupa.

Al respecto, como ha quedado planteado con anterioridad, la acción legislativa en estudio surge como resultado de las demandas efectuadas, de manera particular, por los distintos grupos de discapacitados visuales o invidentes, que manifiestan la existencia de una práctica común en el servicio de transporte público y que consiste en la negativa de diversos conductores de permitir el acceso de perros guía, que sirven como apoyo y asistencia a sus dueños.

Esta restricción perjudica de manera importante a las personas con discapacidad, toda vez que el animal posibilita a su dueño a desplazarse de un lugar a otro circunstancia lo que sin duda constituye una causa de excepción que debe ser considerada como una concesión obligatoria en este tipo de casos especiales.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Así, debe resaltarse que el trabajo que realizan estos animales es tan importante para las personas con debilidad visual o invidentes, que llega a ser imprescindible, proporcionándoles movilidad y posibilidades de acceso a diferentes lugares y espacios que no pueden obtener con la utilización del bastón tradicional.

Por lo anterior, esta Diputación Permanente coincide con el propósito esencial de la iniciativa planteada, considerando necesario realizar diversas adecuaciones al texto propuesto del artículo 43 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado, con el propósito de clarificar de manera puntual que el “libre acceso” que en la norma se consagra, no exime al usuario discapacitado del pago de la tarifa o cuota correspondiente.

En mérito de lo expuesto, nos permitimos presentar a esta Honorable Asamblea Legislativa, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE TAMULIPAS Y ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 27 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma el párrafo segundo del artículo 43 de la Ley de Integración Social de Personas con Discapacidad para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Artículo 43.- Los restaurantes...

Los invidentes acompañados de perros guía, tendrán libre acceso a establecimientos públicos y comerciales, así como a unidades del transporte público colectivo urbano, suburbano, foráneo y taxi con concesión estatal, por lo cual se deberán implementar las medidas necesarias, sin que esto exima del pago de la cuota o tarifa correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el párrafo segundo al artículo 27 de la Ley de Transporte para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 27.- La prestación del servicio ...

No podrán establecerse preferencias o discriminación alguna respecto a los solicitantes del servicio, tales como la exclusión a personas con discapacidad ó invidentes acompañados de perros guía.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil ocho.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

DIPUTACIÓN PERMANENTE

PRESIDENTE

DIP. GUADALUPE GONZÁLEZ GALVÁN

SECRETARIO

SECRETARIA

DIP. HUMBERTO FLORES DEWEY

DIP. MARÍA GUADALUPE SOTO REYES

HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN RECAÍDO A LA INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA EL PARRAFO SEGUNDO DEL ARTICULO 43 DE LA LEY DE INTEGRACIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD PARA EL ESTADO DE TAMULIPAS Y ADICIONA EL PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 27 DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS